



CUT: 62077-2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 457 -2021-ANA-AAA-CH.CH

Ica, 05 AGO 2021

VISTO:

Los escritos signados con registro CUT N° 62077-2021, presentados por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor San Juan Clase -B, representada por su Presidente señor Lucio Felipe Olmos Soldevilla y por los señores Lucio Felipe Olmos Soldevilla, identificado con DNI N° 21837737, Presidente de la Junta, señores Angelino Huamán Céspedes, identificado con DNI N° 21827479, César Gerardo Carpio Vivanco, identificado con DNI N° 21807025, Aurelio Raymundo Loayza, identificado con DNI N° 21826840, Vocales de la Junta, señor Amadeo Ricardo Yataco Yataco, identificado con DNI N° 21833145, Secretario de la Junta, Mariano de la Cruz Mendoza, identificado con DNI N° 21786096, Tesorero de la Junta y señor Pedro Canelo Napa, identificado con DNI N° 21847564, Pro Tesorero de la Junta, sobre Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 160-2021-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 26.03.2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 120.1 del artículo 120°, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", que establece: *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos."*;

Que, el numeral 217.2 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", señala que: *"Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo."*;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", señala que *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)."*;



Que, asimismo, el artículo 219° del citado cuerpo normativo, establece que: "El recurso de **reconsideración** se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en **nueva prueba**. (...). Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

Que, mediante **Resolución Directoral N° 160-2021-ANA-AAA-CH.CH**, de fecha 26.03.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chíncha resolvió, en su **ARTÍCULO 1.- "ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido en contra de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor San Juan Clase B, con RUC N° 20602601464; y su Consejo Directivo conformado por el señor Lucio Felipe Olmos Soldevilla, identificado con DNI N° 21837737 en calidad de Presidente, José Luis Sotelo Sotelo, identificado con DNI N° 21807512; en calidad de Vicepresidente, y Aurelio Reymundo Loayza, identificado con DNI N° 21826840; Pedro Canelo Napa, identificado con DNI N° 21847564; Amadeo Ricardo Yataco Yataco, identificado con DNI N° 21833145; Cesar Gerardo Carpio Vivanco, identificado con DNI N° 21807025; Mariano de la Cruz Mendoza, identificado con DNI N° 21786096; Angelino Huamán Céspedes, identificado con DNI N° 21827479 en calidad de Consejeros, por la infracción de no estar actualizado el Inventario de Infraestructura Hidráulica, de acuerdo a la Resolución Jefatura N° 327-2018-ANA, tipificada en el artículo 105° literal e) "Carecer de Inventario de la Infraestructura Hidráulica del sector o subsectores Página 7 de 8 hidráulicos a su cargo" del Reglamento de la Ley N° 30157, Ley de Organizaciones de Usuarios, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución"** **ARTICULO 2.- "AMONESTAR** mediante la presente resolución a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor San Juan Clase B con RUC N° 20602601464 y su Consejo Directivo conformado por el señor Lucio Felipe Olmos Soldevilla, identificado con DNI N° 21837737 en calidad de Presidente, José Luis Sotelo Sotelo, identificado con DNI N° 21807512; en calidad de Vicepresidente, y Aurelio Reymundo Loayza, identificado con DNI N° 21826840; Pedro Canelo Napa, identificado con DNI N° 21847564; Amadeo Ricardo Yataco Yataco, identificado con DNI N° 21833145; Cesar Gerardo Carpio Vivanco, identificado con DNI N° 21807025; Mariano de la Cruz Mendoza, identificado con DNI N° 21786096; Angelino Huamán Céspedes, identificado con DNI N° 21827479 en calidad de Consejeros, por la infracción administrativa de no acreditar de forma oportuna la titularidad de la camioneta de Placa ATM 829; los Estados Financieros no estar firmados por el Presidente, Gerente ni el Tesorero; y por no mantener actualizados los Libros Contables, Registro de Compras y Ventas, Libro Diario y Mayor, Libro de Caja y Bancos, Libro de Inventarios y Balance y Registro de Activos Fijos, infracciones tipificadas en el artículo 111 ° literales e) "No entregar la información o documentos requeridos por la Autoridad Nacional de Agua, dentro del plazo otorgado", y literal j) "Incumplir con implementar o ejecutar las disposiciones, medidas y recomendaciones formuladas por la Autoridad Nacional del Agua", del Reglamento de la Ley N° 30157, Ley de Organizaciones de Usuarios, aprobado por Decreto Supremo N° 005- 2015-MINAGRI; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución";

Que, mediante escritos del visto, de fecha 21.04.2021, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor San Juan Clase –B debidamente representada por su Presidente señor Lucio Felipe Olmos Soldevilla y Directivos de la misma, interpusieron bajo los mismos términos, Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral



N° 160-2021-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 26.03.2021, a efecto de que la decisión administrativa contenida en la resolución recurrida sea revocada, toda vez que no se ha aplicado correctamente el Principio de Razonabilidad que desnaturaliza el procedimiento y como consecuencia reformando dicha decisión se declare fundada su petición en mérito a los siguientes argumentos:

- a) Luego de un detalle de las normatividad aplicable al caso concreto y resumen de lo actuado en el procedimiento, señala que no se ha tenido en cuenta que la Junta de Usuarios cumplió con lo ordenado mediante Oficio N° 05-2021-JUSHMSJ/P ni el descargo al Informe Final de Instrucción, habiéndose cumplido con presentar la documentación referida al descargo solicitado, no habiéndose tenido en cuenta tampoco el tema grave de la presencia de la pandemia, lo que amerita dejarse sin efecto la sanción impuesta y como consecuencia el archivo del procedimiento, lo que evidencia la inexistencia de razonabilidad en la aplicación de la norma, cuando de un lado archiva el procedimiento sancionador y del otro amonesta a la Junta de Usuarios, constituyendo también un contrasentido la medida complementaria impuesta de implementar las recomendaciones pendientes en el plazo de treinta días hábiles de notificada la resolución
- b) Presenta en calidad de **nueva prueba** el mérito de la Resolución Directoral N° 160-2021-ANA-AAA-CH.CH.



Que, el recurso impugnatorio interpuesto debe reunir las condiciones de plazo y competencia que establece la norma general ampliamente detallada en los antecedentes; en relación a la competencia se tiene que los administrados interponen el recurso administrativo de reconsideración ante la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha y respecto al plazo, en el presente caso la Resolución Directoral N° 160-2021-ANA-AAA-CH.CH fue notificada a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor San Juan Clase –B, con fecha 30.03.2021, al señor Lucio Felipe Olmos Soldevilla, con fecha 12.04.2021, al señor Angelino Huamán Céspedes con fecha 09.04.2021, al señor César Gerardo Carpio Vivanco con fecha 19.04.2021, al señor Aurelio Raymundo Loayza con fecha 09.04.2021, al señor Amadeo Ricardo Yataco Yataco con fecha 09.04.2021, al señor Mariano de la Cruz Mendoza con fecha 12.04.2021, y al señor Pedro Canelo Napa con fecha 31.03.2021, por lo que el plazo para su impugnación vencía correlativamente el 20.03.2021, 03.05.2021, 30.04.2021, 10.05.2021, 30.04.2021, 03.05.2021 y 21.04.2021, conforme a ello y siendo que el recurso de reconsideración fue presentado por todos los administrados con fecha **21.04.2021**, es de verse que el recurso presentado por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor San Juan Clase –B es extemporáneo, encontrándose dentro del plazo legal establecido por el artículo 218° numeral 218.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en todos los demás casos, por lo que amerita el pronunciamiento al respecto;

Que, aun cuando el recurso interpuesto reúne las condiciones de plazo y competencia, se hace necesario verificar el cumplimiento del nuevo medio probatorio, siendo que los Directivos de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor San Juan Clase –B ofrecen como tal el **mérito de la Resolución Directoral N° 160-2021-ANA-AAA-CH.CH. de fecha 26.03.2021**, documento que señalan adolece de errores que deben ser subsanados; Al respecto, Morón Urbina sostiene que *“Justamente lo que la*



norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis" (el subrayado es nuestro). Dicho esto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia que tenga incidencia sobre la materia controvertida, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos, en consecuencia, el operador del procedimiento, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio, pues para habilitar la posibilidad de un cambio de criterio, la ley exige que se le presente al operador del procedimiento un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración, siendo que perdería seriedad la modificación de un acto con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre lo mismo; por lo que estando al cumplimiento de los requisitos formales del recurso administrativo, el mismo que corresponde ser meritudo;

Que, estando a lo expuesto, corresponde a esta autoridad analizar y establecer si se ha cumplido con la debida motivación en el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 160-2021-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 26.03.2021 y establecer el error invocado por los impugnantes; al respecto se hace necesario señalar que, para la emisión de la resolución recurrida se ha observado el procedimiento respectivo contemplado en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, garantizando la participación activa de los impugnantes y brindándoles los medios adecuados para el ejercicio de su defensa, presentación de las pruebas que resulten favorables a su derecho, respetando las garantías del debido procedimiento, así como el principio de razonabilidad, que protege los derechos e intereses del infractor para que su sanción no sea desproporcional o irracional. En dicho sentido la decisión administrativa contenida en la resolución recurrida obedece a un minucioso análisis de todos los actuados del procedimiento administrativo, que es instaurado luego de haberse acreditado de manera fehaciente la comisión de infracción administrativa a la Ley de Organizaciones de Usuarios de Agua, Ley N° 30157, artículos 105° y 111° literales e) y j), producto de la supervisión técnica – administrativa de fecha 26.03.2019, fecha desde la cual la investigada tiene pleno conocimiento de las observaciones efectuadas al cumplimiento de sus obligaciones como organización de usuarios, habiendo sido requerida mediante **Oficio N° 679-2019-ANA-AAA-CH.CH-ALA-S.J.**, desde el año 2019 (previo al estado de emergencia nacional) para que cumpla con presentar los estados financieros debidamente visados, actualizar los libros contables Registros de compra y ventas, Libro Diario y Mayor, Libro de Caja y Bancos, Libro de Inventario y Balance y Registro de Activos Fijos y acreditar la titularidad de la camioneta de placa ATM-829, incumplimiento que se encuentra tipificado en La Ley de Organizaciones de Usuarios de Agua, Ley N° 30157, artículo 111° literal e) *"No entregar la información o documentos requeridos por la Autoridad Nacional del Agua, dentro del plazo otorgado"* y literal j) *"Incumplir con implementar o ejecutar las disposiciones, medidas y recomendaciones formuladas por la Autoridad Nacional del Agua"*. De otro lado, con adecuado criterio el órgano instructor ha determinado que corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto a la infracción contenida en el artículo 105° literal e) de la Ley de Organizaciones de Usuarios *"Carecer de Inventario de la Infraestructura Hidráulica del sector o subsectores hidráulicos a su cargo"* al no ser exigible su cumplimiento al momento de instaurarse el presente procedimiento, determinación que no se contrapone con la sanción administrativa de



amonestación impuesta en la resolución recurrida, ni constituye contrasentido alguno la medida complementaria señalada, considerando que a la fecha la investigada aún no ha acreditado el cumplimiento de las observaciones referidas a su gestión.

Que, finalmente respecto al mérito de la Resolución Directoral N° 160-2021-ANA-AAA-CH.CH., ofrecida como **nueva prueba**, es de advertir que su ofrecimiento como tal no aporta hechos nuevos relevantes que resulten idóneos a lo solicitado y que justifiquen la revisión del acto recurrido, dado que lo manifestado por los investigados en su recurso de reconsideración ya ha sido objeto de análisis y pronunciamiento al momento de emitirse la Resolución Directoral N° 160-2021-ANA-AAA-CH.CH por cuanto solo constituyen una nueva argumentación sobre los mismos hechos ya evaluados; en tal sentido, si bien es cierto la nueva prueba ofrecida se encuentra amparada por ley, sin embargo; el mérito de la misma no constituye prueba suficiente para un cambio de criterio, toda vez que los impugnantes no han presentado argumentación jurídica distinta, de lo ya señalado, que pueda enervar sus efectos, por lo que al no existir argumentos suficientes para variar el sentido de la decisión contenida en la resolución impugnada, corresponde desestimar el recurso de reconsideración formulado por los señores Lucio Felipe Olmos Soldevilla, Presidente de la Junta, señores Angelino Huamán Céspedes, César Gerardo Carpio Vivanco, Aurelio Raymundo Loayza, Vocales de la Junta, señor Amadeo Ricardo Yataco Yataco, Secretario de la Junta, Mariano de la Cruz Mendoza, Tesorero de la Junta y señor Pedro Canelo Napa, Pro Tesorero de la Junta, declarando infundado el mismo y confirmando la resolución recurrida en todos sus extremos y respecto al recurso de reconsideración formulado por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor San Juan Clase –B, al haberse presentado el mismo en forma extemporánea, corresponde declarar su improcedencia;

Que, mediante Informe Legal N° 0225-2021-ANA-AAA-CHCH/JRYH, el Área Legal de esta Dirección, considera que debe declararse Infundado el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por los Directivos de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor San Juan Clase –B, de fecha 21.04.2021, confirmado la recurrida en todos sus extremos y declarar la improcedencia por extemporáneo del recurso de reconsideración formulado por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor San Juan Clase –B;

Estando a lo opinado por el Área Legal, y en uso de las facultades conferidas por el Art. 23° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y el artículo 22° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, norma que aprueba el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; y el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor San Juan Clase –B, contra la Resolución Directoral N° 160-2021-ANA-AAA-CH.CH de fecha 26.03.2021, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTICULO 2°.- DECLARAR INFUNDADO Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 160-2021-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 26.03.2021 por los señores Lucio Felipe Olmos Soldevilla, identificado con DNI N° 21837737, Presidente de la Junta, señores Angelino Huamán Céspedes, identificado con DNI N° 21827479, César Gerardo Carpio Vivanco, identificado con DNI N° 21807025, Aurelio Raymundo Loayza, identificado con DNI N° 21826840, Vocales de la Junta, señor Amadeo Ricardo Yataco Yataco, identificado con DNI N° 21833145, Secretario de la Junta, Mariano de la Cruz Mendoza, identificado con DNI N° 21786096, Tesorero de la Junta y señor Pedro Canelo Napa, identificado con DNI N° 21847564, Pro Tesorero de la Junta, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 3°.- CONFIRMAR, la recurrida en todos sus extremos de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 4°.- NOTIFICAR la presente resolución a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor San Juan Clase –B y a los señores Lucio Felipe Olmos Soldevilla, Angelino Huamán Céspedes, César Gerardo Carpio Vivanco, Aurelio Raymundo Loayza, Amadeo Ricardo Yataco Yataco, Mariano De la Cruz Mendoza y Pedro Canelo Napa, poniendo en conocimiento de la Administración Local de Agua San Juan de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha.

Regístrese, notifíquese y publíquese



ING. LUIS ENRIQUE YAMPUFÉ MORALES

Director

Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha
Autoridad Nacional del Agua